



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
<b>DEMANDANTE</b>	FLORESMIRO FLOREZ ENCISO
<b>DEMANDADOS</b>	HEREDEROS DE RAUL FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2021 00037 00.
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE REFORMA DEMANDA Y DICTA MEDIDAS DE SANEAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa que atendiendo a lo ordenado en auto de 16 de marzo de 2022 a través de nuevo apoderado presenta la reforma de la demanda con sus anexos, estando pendiente su calificación, este despacho procede a resolver:

### Antecedentes

Mediante proveído fechado marzo 16 del año en curso, se ordenó el requerimiento a la apoderada para que allegara en forma debida la reforma de la demanda y debidamente integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta que debía presentar:

- “1. El escrito de demanda donde se especifique sin errores las partes, demandante y demandados, indicando NOMBRES COMPLETOS CON NUMERO DE CEDULA SIN ERRORES (ART. 82 Numeral 2) y lugar, en caso no conocerlos manifestarlo bajo la gravedad del juramento.*
- 2. CERTIFICADO ESPECIAL y CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION actualizados.*
- 3. PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO AL NUEVO APODERADO.*

*Estas órdenes se dan en atención a garantizar el derecho a la administración de justicia, donde prima el derecho sustancial sobre la formalidad, pero también como director del proceso en atención a integrar debidamente el contradictorio y garantizar su derecho de defensa y continuar con el trámite del proceso con celeridad.”.*

### Consideraciones

Respeto a los requerimientos realizados en auto de 16 de marzo de 2022, se allega poder otorgado por el demandante al Dr. **GERMAN ARTURO OROZCO** quien presenta la reforma de la demanda, si bien se sigue observando la falencia advertida, pues no se trata de una sustitución del poder a la luz del artículo 75 del C.G.P., que señala: “(...) Quien sustituya un poder podrá asumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” Se acepta el poder y se ordenara el reconocimiento de personería para actuar al nuevo profesional del derecho.

En cuanto a los demandados, se tiene que en el presente proceso al negarse la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se advirtió que los titulares del derecho de dominio habían variado, sin que hubiese sido advertida por la profesional del derecho que actúa como apoderada de la parte demandante, quien paso a ser una de las nuevas titulares de dominio, corriéndose traslado de la nota devolutiva de la inscripción.



Con base en lo anterior, la apoderada de la parte demandante inicia solicitando la aclaración de la sentencia y no acatando que lo que procedía procesalmente era la reforma de la demanda, pues se alteraron las partes del proceso, adicionándose demandados y debiendo presentar debidamente integrada en un solo escrito situación que solo se presenta el 25 de marzo de 2022.

Respecto a la reforma de la demanda y en atención a darle celeridad al presente proceso, se observa que en el nuevo escrito de demanda, se dirige contra las siguientes personas quienes aparecen como titulares del derecho real de dominio según el certificado especial de pertenencia que aporta:

**“RODRIGUEZ VDA DE FLOREZ RESURRECCIÓN, FLOREZ RODRIGUEZ HERNANDO, FLOREZ RODRIGUEZ JOSE ALEJANDRO, FLOREZ RODRIGUEZ RAUL, FLOREZ GONGORA BLANCA LILIA C.C 20774301, FLOREZ GONGORA NERY YANETH C.C 20774413, FLOREZ GONGORA BETTY C.C20774497, FLOREZ RODRIGUEZ BLANCA YURANY C.C 53006984, FLOREZ GONGORA JOSE LIBARDO C.C80430579, FLOREZ RODRIGUEZ DAVID LEONARDO C.C1013616601 Y JOHANA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ C.C 53131630 HEREDEROS INDETERMINADOS Y TERCEROS INDETERMINADOS”**

Sin embargo se omite a informar la identificación de los demandados y el lugar para su notificación, por lo que este despacho como medida de saneamiento ordenara que se proceda a aportar dicha información y a su debida notificación, siendo este uno de los tantos deberes de los apoderados (artículo 78 C.G.P.) so pena de las sanciones señaladas por incumplimiento.

Este despacho, si bien interpreta la demanda primando lo sustancial, ha de recordarse que cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse contra todos los que tengan dicha calidad (Art. 87 CGP), no pudiéndose dirigir contra personas fallecidas.

Por último, tanto el certificado especial para pertenencia como el de libertad del predio, datan de Junio 29 y Septiembre 24 del año anterior, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que ya se realizó el requerimiento para que se presentaran actualizados y verificar la situación actual del predio pretendido, dada las irregularidades y retrasos que el mismo ha presentado.

Ante las anteriores circunstancias y atendiendo al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. este juez tomara las siguientes medidas para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1°. Admítase la reforma de la demanda y ordénese la notificación en los términos señalados en el artículo 93 del C.G.P.

2°. Reconózcase personería jurídica al Dr. GERMAN ARTURO OROZCO VANEGAS identificado con C.C. No. 1.023.877.013 de Bogotá y T.P. 271.488 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por el demandante.



3°. Ordenar al apoderado que proceda en un término no mayor a cinco (5) días a aportar los datos de identificación, domicilio y lugar de notificación de los demandados, so pena que su incumplimiento pueda acarrear una nulidad.

4°. Ordenar al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de tradición y libertad actualizado del predio pretendido.

5°. Una vez cumplidas las ordenes contenidas en los numerales 1° y 2° procédase a continuar con el debido tramite contenido para este tipo de procesos en el artículo 375 del C.G.P.

6°. Realizado lo anterior procédase por secretaria a realizar el oficio de inscripción de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Blanca Enith Lemus Perez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**132ba7550e53bec5577a4ce3841280565620eb562990bc7ca287c9ea84e55555**

Documento generado en 06/05/2022 04:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>